

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2021-00057-00
Radicado Fiscalía	2018-00248
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	13 de febrero de 2.018
Fiscalía	61 especializada
Afectados	MARÍADEL PILAR DÍAZ ¹ JOHANA CARVAJAL DÍAZ ² Y BYRON RICHARD CARVAJAL RODRÍGUEZ ³
Apoderado solicitante	JUAN CAMILO ALAVA BAENA ⁴
Numero de bienes por los que procura control	1
Tipo de Bien	Inmueble ⁵
Identificación del Bien	Matricula inmobiliaria nro. 240-186407
Despacho que conoce de la demanda principal	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Radicado del despacho que conoce de la demanda	05000 31 20 001 2019 00024 00.
Asunto	Desecho de plano.
Auto Interlocutorio No.	37

Sería el caso estudiar la admisión o no de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares incoada por JUAN CAMILO ALAVA BAENA, tal

¹ con C.C. 59.816.759,

² con C.C. 1.085.331.997

³ con C.C. 98.385.865

⁴ Recibiére las notificaciones en el correo electrónico: camiloalava@hotmail.com

⁵ Manzana B Casa de Habitación No 22 Urbanización Terrazas de Chapal – Pasto Nariño

como lo regenta el artículo 113 inciso segundo del C de E. de D, que correspondiera a este despacho judicial por acta individual de reparto del 19 de agosto adiado, secuencia 126, y para ello ha de precisarse el siguiente precepto normativo en cuanto a su procedimiento, que la misma ley señala de manera expresa.

Estatuye el canon citado que el afectado que solicite el control de legalidad **debe:**

- (i) señalar claramente los hechos en que se funda y
- (ii) **demostrar que concurre objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

Estas circunstancias de manera concisa y concreta no son otras que:

- a. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
- b. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- c. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

- d. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Respecto a este segundo de los aspectos mencionados, esto es, el de **demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas**, en nada se compadece lo pedido en su solicitud o memorial, de cara a las causales o presupuestos, dicho de otra manera, lo pedido, la declaratoria de ilegalidad formal y material de la medida cautelar de embargo y secuestre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 240 186407 de la oficina de instrumentos públicos de Pasto Nariño y en consecuencia se ordene la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble y se emitan los respectivos oficios a las entidades correspondientes, no se encasilla en ninguna de las eventualidades reseñadas anteriormente y consagradas expresamente en el artículo 112 id., no desarrolla técnicamente la causal expresa que pretende incoar en su favor, o en la que se apoya, para que las medidas sean levantadas. No se trata pues de enunciar como lo dice el invocante en su escrito que: “ Debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello debe en el acto de resolución: i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar. ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. iii) Motivar adecuadamente su finalidad y iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita. Por lo tanto, debe tenerse. Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de a causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el

artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. “(sic), se debe citar la causal y presentar de cara a cada causal que invoca, los argumentos por los cuales considera que la misma se ha vivificado en el proceso de extinción. Es un aspecto de técnica jurídica pero que facilita el reconocer o no su derecho por parte del operador de instancia que conoce del control, y no presentarlo de una manera aglutinada, inconexa e intricada como el caso de marras, que lo que conduce es a confundir, sin precisar que causal o causales invoca y cuáles son los argumentos para una de ellas o para otras, y a este fallador no le es autorizado interpretar o adecuar el discurso a las causales, a sabiendas que uno de los requisitos del incidente de control de legalidad a las medidas cautelares es rogada, es decir, el interesado debe motivar su petición en una dialéctica clara y precisa y no un escrito llenos de ambigüedades, imprecisiones.

La parte solicitante, no ha cumplido con su escrito con la carga de enunciar técnica y expresamente, con la habilidad y pericia jurídica que reclama este tipo de asuntos, la causal y acreditar la misma con sus supuestos argumentativos o probatorios, razón que se desestimará su solicitud y **se dispone su desecho de plano**, tal como lo manda el inciso segundo del artículo 113 del C de Extinción de Dominio, ya que estas circunstancias argumentativas, fácticas y jurídicas impiden que este Despacho asuma el control de legalidad y diligencia de manera expedita su trámite conforme a la Ley de extinción de dominio vigente.

De otro lado, el invocante no legitima su actuación por activa⁶, ni siquiera sumariamente, pues el despacho desconoce si este defensor es quien en

⁶ Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

momento presente apodera a sus representados, por cuanto no apporto ni poderes⁷, ni constancia procesal sumarial del proceso principal que conoce su causa, que indique que es defensor de éstos, y esta labor de investigación no le corresponde al juzgado.

La presente decisión es susceptible del recurso de reposición y apelación conforme lo manda el artículo 63 y 113 inciso final del C de E. de dominio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

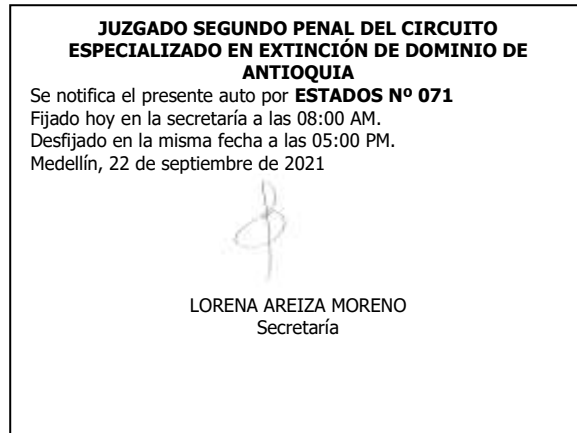
JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

⁷ Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. Tercero este que debe ser abogado titulado y para ello debe mostrar o exhibir el respectivo poder que lo autoriza luchar en causa ajena.

Legitimación en la causa por activa la Corte ha indicado que: (i) la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular por sí misma o por quien actúe a su nombre ; (ii) no es necesario que el titular de los derechos instaure directamente el amparo, **pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener la calidad de: a) representante del titular de los derechos.**) abogado titulado con poder expreso para ello b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. Legitimación en la causa por pasiva Conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. La solicitud de amparo puede promoverse frente a particulares cuando: (i) presten servicios públicos, (ii) atenten gravemente contra el interés colectivo, o (iii) respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación.

Auto Interlocutorio N° 37
Radicado 05-000-31-20-002-2021-00057-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Desecha de plano.
Afectados: María del Pilar Díaz, Johana Carvajal Díaz y Byron Richard Carvajal Rodríguez



Juez

**Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

547c2c3e03b769a33803d122ae1de6db88bbf21e987320b5106d08306e65d0f

6

Documento generado en 21/09/2021 03:36:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>